

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 212/01	ECU.....	1
90/C 212/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales) .....	2
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
90/C 212/03	Asunto C-205/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank van Koophandel de Kortrijk, de fecha 5 de junio de 1990, en el asunto entre NV Les Assurances du Crédit y 1) PVBA Bowy y 2) G. Decoopman .....	3
90/C 212/04	Asunto C-209/90: Recurso interpuesto el 12 de julio de 1990 contra el Sr. Walter Feilhauer, ingeniero, por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	3
90/C 212/05	Asunto C-235/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Grande Instance de Morlaix, de fecha 27 de junio de 1990, en el asunto entre SARL Aliments Morvan y Directeur des Services Fiscaux du Finistère .....	4
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
90/C 212/06	Asunto T-33/90: Recurso interpuesto el 19 de julio de 1990 contra Parlamento Europeo por Charlotte von Bonkewitz-Lindner .....	4
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 212/07	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea un Comité de estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos .....	5

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
90/C 212/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en otro o varios Estados miembros .....	7
90/C 212/09	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria .....	8
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
90/C 212/10	Realización y producción de mapas temáticos CORINE .....	10

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (1)

24 de agosto de 1990

(90/C 212/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,4882	Escudo portugués	182,878
Marco alemán	2,06913	Dólar USA	1,32952
Florín holandés	2,33105	Franco suizo	1,69314
Libra esterlina	0,683734	Corona sueca	7,63145
Corona danesa	7,92594	Corona noruega	8,01369
Franco francés	6,94076	Dólar canadiense	1,50502
Lira italiana	1537,33	Chelin austriaco	14,5569
Libra irlandesa	0,771184	Marco finlandés	4,87934
Dracma griega	204,334	Yen japonés	194,575
Peseta española	128,751	Dólar australiano	1,59072
		Dólar neozelandés	2,10968

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)**

(90/C 212/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) n° 1424/90 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO n° L 137 de 30. 5. 1990, p. 8)	23. 8. 1990	102,90 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1425/90 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990, relativo a la apertura de una licitación de la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO n° L 137 de 30. 5. 1990, p. 11)	23. 8. 1990	94,75 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1426/90 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO n° L 137 de 30. 5. 1990, p. 14)	23. 8. 1990	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 1427/90 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990, relativo a la apertura de una licitación de la restitución a la exportación de trigo blanco a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII, y a las Islas Canarias (DO n° L 137 de 30. 5. 1990, p. 17)	23. 8. 1990	94,99 ecus/t
Reglamento (CEE) n° 1646/90 de la Comisión, de 18 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y a las Islas Canarias (DO n° L 154 de 20. 6. 1990, p. 17)	23. 8. 1990	149,95 ecus/t

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank van Koophandel de Kortrijk, de fecha 5 de junio de 1990, en el asunto entre NV Les Assurances du Crédit y 1) PVBA Bowly y 2) G. Decoopman**

(Asunto C-205/90)

(90/C 212/03)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank van Koophandel de Kortrijk-Marke, dictada el 5 de junio de 1990 en el asunto entre NV Les Assurances du Crédit, de Jambes y 1) PVBA Bowly, de Kortrijk-Marke, y 2) G. Decoopman, de Kortrijk-Marke, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de julio de 1990.

El Rechtbank van Koophandel de Kortrijk solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

El comportamiento de las Autoridades aduaneras del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, en concreto, la recaudación del Impuesto sobre el volumen de negocios sobre los bienes robados, en las condiciones anteriormente descritas <sup>(1)</sup>, ¿es conforme,

— a las normas relativas a la libre circulación de mercancías (artículos 9 y siguientes del Tratado CEE),

— a las normas relativas a las exacciones de efecto equivalente (artículos 12 y siguientes del Tratado CEE),

— a las normas generales relativas a los supuestos de exigibilidad del IVA, establecidas por la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de IVA, de 17 de mayo de 1977?

<sup>(1)</sup> Las joyas importadas al Reino Unido por los demandados al amparo de un carnet ATA fueron robadas en dicho país. Por consiguiente, los demandados no lograron que las Autoridades aduaneras británicas certificaran su reexportación antes de la expiración del plazo de validez del carnet ATA.

**Recurso interpuesto el 12 de julio de 1990 contra el Sr. Walter Feilhauer, ingeniero, por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-209/90)

(90/C 212/04)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de julio de 1990 un recurso contra el Sr. Walter Feilhauer, ingeniero, D-8530 Neustadt/Aisch, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas representada por el Sr. Dr. Götz zur Hausen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho el Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. condene al demandado a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 72 000 marcos alemanes más el 6 % de intereses desde el 24 de enero de 1983 y el 11,9 % desde el 18 de enero de 1987;
2. condene al demandado al pago de las costas del proceso.

### *Motivos y principales alegaciones:*

El recurso, interpuesto de acuerdo con una cláusula compromisaria, está destinado a obtener la devolución de una subvención que la demandante había concedido al causante del demandado, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1302/78 del Consejo <sup>(1)</sup>, relativo a la concesión de una subvención para proyectos de utilización de fuentes de energía alternativas. La Comisión ha resuelto el contrato celebrado entre las partes, en el que se había acordado la aplicación del Derecho alemán, porque el demandado no ha cumplido sus obligaciones.

<sup>(1)</sup> DO nº L 158 de 16. 6. 1978, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Grande Instance de Morlaix, de fecha 27 de junio de 1990, en el asunto entre SARL Aliments Morvan y Directeur des Services Fiscaux du Finistère**

(Asunto C-235/90)

(90/C 212/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de Grande Instance de Morlaix dictada el 27 de junio de 1990 en el asunto entre SARL Aliments Morvan y Directeur des Services Fis-

caux du Finistère y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de julio de 1990.

El Tribunal de Grande Instance de Morlaix solicita al Tribunal de Justicia que le proporcione todos los elementos de interpretación de Derecho comunitario que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, le permitan pronunciarse sobre la compatibilidad con el mismo de la exacción de almacenamiento, establecida en virtud del Decreto 53/975 de 30 de septiembre de 1953, cuya vigencia se prorrogó mediante los Decretos 82/732 y 82/733 de 23 de agosto de 1982 y 87/676 de 17 de agosto de 1987, así como en la Orden ministerial de 14 de marzo de 1988, adoptado en aplicación suya.

---

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Recurso interpuesto el 19 de julio de 1990 contra Parlamento Europeo por Charlotte von Bonkewitz-Lindner**

(Asunto T-33/90)

(90/C 212/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Charlotte von Bonkewitz-Lindner, con domicilio en Luxemburgo, 36, rue Robert Bruch, representada por el Sr. R. P. Schmidt, Abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Romain Lutgen, 2 A Place de Paris, L-1027 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- acuerde la admisión del recurso;
- condene a la parte demandada a elaborar un informe correspondiente al período del 1 de enero de 1987 al 1 de enero de 1989, que contenga en el punto 7 b) una descripción de las principales actividades desempeñadas por la demandante durante ese período de tiempo;
- condene a la parte demandada a otorgar a la demandante una calificación adecuada en el apartado 10.4 del mencionado informe;
- declare que es contraria a Derecho la privación del ejercicio de las funciones, que se dispone en la nota de 2 de octubre de 1989;

— declare que es contraria a Derecho la asignación de funciones exclusivamente auxiliares como única ocupación, apartándose de la descripción del puesto, que se dispone en la nota de 30 de enero de 1990;

— condene a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales;

— imponga a la parte demandada el pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones:*

La demandante considera que la falta de mención en el informe de las tareas efectivamente desempeñadas, la mala calificación en el apartado 10. 1) 4, así como la privación de sus funciones en conjunto y, por último, la asignación de una función de inferior categoría, deben considerarse por sí solas como un procedimiento disciplinario contrario a Derecho, al que se ha sometido a la demandante, pues ésta en definitiva se ha limitado a exigir los derechos que le corresponden.

Por otro lado, la demandante considera que ha sido perjudicada en sus derechos por no haber correspondencia de grado y de empleo. La demandante desempeñó durante años funciones propias de un funcionario de categoría A, conforme a las instrucciones recibidas, pero se le ha colocado en el grado B de funcionarios. Tanto la privación de aquellas funciones como las instrucciones para desempeñar funciones auxiliares de un funcionario de categoría B significan un descenso de categoría en la jerarquía oficial, así como un menoscabo de los intereses inmateriales y de las expectativas de futuro de la demandante.

---

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea un Comité de estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos***COM(90) 355 final**(Presentada por la Comisión el 27 de julio de 1990)**(90/C 212/07)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Decisión 90/141/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, para la consecución de una convergencia progresiva de las actuaciones económicas, lleva consigo la necesidad de disponer de indicadores coherentes, en particular en los ámbitos monetarios, financieros y de la balanza de pagos;

Considerando que la Decisión 90/142/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, por la que se modifica la Decisión 64/300/CEE relativa al mandato del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales, tiene por objeto promover la coordinación en materia monetaria, coordinación que deberá basarse sobre todo en indicadores de vigilancia comunes;

Considerando que conviene, pues, establecer, como parte del programa estadístico plurianual de la Comisión, un programa de trabajo plurianual en el ámbito de las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos;

Considerando que por la Decisión 89/382/CEE, Euratom <sup>(3)</sup>, el Consejo creó un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, compuesto por representantes de los institutos estadísticos de los Estados miembros, con el fin de garantizar una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el momento de establecer el programa estadístico;

Considerando que en los Estados miembros, los Bancos Centrales elaboran las estadísticas monetarias y bancarias y otras instituciones, entre las que cabe destacar los Bancos Centrales, elaboran las estadísticas financieras y de la balanza de pagos;

Considerando que no existe en la actualidad ningún órgano que permita garantizar una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en los ámbitos de las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos en la que estén representadas las principales instituciones nacionales interesadas;

Considerando que, para llevar a cabo esta colaboración, es conveniente crear un comité, compuesto por representantes de estas instituciones, para asistir a la Comisión en la elaboración y aplicación del programa de trabajo plurianual relativo a las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos;

Considerando que, habida cuenta del cometido específico que desempeñan en los Estados miembros dichas instituciones, conviene el confiar al Comité la elección de su presidente;

Considerando que, existe a veces, en el plano estadístico, una interdependencia entre los ámbitos monetarios, financieros y de la balanza de pagos, por una parte, y entre otros ámbitos determinados de las estadísticas económicas, por otra,

<sup>(1)</sup> DO nº L 78 de 24. 3. 1990.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 24. 3. 1990.

<sup>(3)</sup> DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se crea un Comité de estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos, en lo sucesivo denominado «el Comité».

*Artículo 2*

El Comité asistirá a la Comisión en la elaboración y aplicación del programa de trabajo plurianual relativo a las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos. El Comité tendrá por misión, en particular, pronunciarse sobre el desarrollo y la coordinación de las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos necesarias en el marco de las políticas aplicadas por el Consejo, la Comisión y los diferentes comités que les asisten.

Podrá solicitarse al Comité que se pronuncie sobre las relaciones entre las estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos, por una parte, y otras estadísticas económicas determinadas, por otra. Los trabajos de este Comité se coordinarán con los del Comité del Programa Estadístico.

*Artículo 3*

La Comisión, por propia iniciativa o, en su caso, a petición del Consejo o de los comités que les asisten, consultará al Comité sobre:

- a) el establecimiento de los programas plurianuales de estadísticas monetarias, financieras y de la balanza de pagos de la Comunidad;

- b) las acciones que la Comisión tenga intención de iniciar para alcanzar los objetivos previstos en los programas plurianuales en materia de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, así como sobre los medios y calendarios relativos a dichas acciones;
- c) cualquier otra cuestión, en particular de carácter metodológico, resultante del establecimiento o ejecución del programa estadístico en los ámbitos considerados.

*Artículo 4*

El Comité estará compuesto por uno a tres representantes por Estado miembro, procedentes de las principales instituciones interesadas en materia de estadísticas financieras, monetarias y de balanza de pagos, y de tres representantes de la Comisión.

Además, podrán participar en las reuniones del Comité, en calidad de observadores, un representante del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de la Comunidad y un representante del Comité monetario. Podrán participar en las reuniones del Comité, por decisión de éste, representantes de otras organizaciones, así como cualquier persona que pueda contribuir a los debates.

*Artículo 5*

El Comité elegirá a su presidente por mayoría simple de los votos de los Estados miembros. La Comisión asumirá las funciones de secretaría del Comité.

*Artículo 6*

El Comité establecerá su reglamento interno.



**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en otro o varios Estados miembros**

COM(90) 354 final — SYN 283

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 212/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3/84 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1292/89 <sup>(2)</sup>, empezó a aplicarse el 1 de julio de 1985 por un primer período experimental de tres años;

Considerando que la aplicación del régimen de circulación intracomunitaria de mercancías ha sido prorrogada por el Reglamento (CEE) nº 1292/89 del Consejo; que, gracias a las modificaciones introducidas en este régimen por dicho Reglamento, se garantiza una correspondencia entre la decimoséptima Directiva 85/362/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios y el Reglamento (CEE) nº 3/84;

Considerando que, en su versión actual, el Reglamento (CEE) nº 3/84 no permite que las obras de arte no acompañadas de sus autores o de sus mandatarios, o las alfombras que constituyan muestras comerciales, se beneficien del régimen; que esta situación no sólo constituye un retroceso con respecto a la situación anterior al 1 de julio de 1989, sino que tampoco tiene en cuenta el paralelismo con la Directiva 85/362/CEE; que es conveniente prever que dicho Reglamento sea también aplicable en estos casos;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento progresivo del mercado interior a lo largo de un plazo que expira el 31 de diciembre de 1992, y que dicho mercado interior implica un espacio sin

fronteras interiores en el que queda garantizada la libre circulación de mercancías;

Considerando que la aplicación de esta disposición tiene por objeto eliminar todos los controles y las formalidades para las mercancías pertenecientes al mercado interior que circulan en el interior de la Comunidad, y dejar, por lo tanto, sin objeto el procedimiento del régimen de circulación temporal intracomunitaria; que conviene derogar dicho régimen a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que la modificación del Reglamento (CEE) nº 3/84 es en interés de los ciudadanos; que conviene, por tanto, aplicarla tan pronto como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3/84 quedará modificado como sigue:

1. La letra b) del apartado 1 *bis* del artículo 1 será sustituida por el texto siguiente:

«b) Las pieles confeccionadas, las piedras preciosas, las alfombras, salvo las que constituyan muestras comerciales presentadas como tales, y los artículos de joyería;».

2. Se suprimirá la letra e) del apartado 1 *bis* del artículo 1.

3. El párrafo segundo del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO nº L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 12. 5. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 192 de 24. 7. 1985.

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria**

COM(90) 370 final — SYN 289

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 212/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada, en particular, la libre circulación de mercancías; que, en este contexto, los aeropuertos y puertos marítimos ocupan un lugar especial debido al hecho de que pueden constituir al mismo tiempo una frontera exterior y una frontera interior; que, no obstante, la aplicación del principio de libre circulación debe llevar a eliminar los controles de los equipajes de mano y de los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario, así como de los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria;

Considerando que el viaje aéreo puede incluir una serie de vuelos sucesivos efectuados por una misma aeronave, en parte en la Comunidad y en parte fuera de ésta; que ciertos vuelos deben tratarse teniendo en cuenta las necesidades prácticas de la organización de los controles y de la competencia internacional;

Considerando que el transporte marítimo puede cubrir diferentes tipos de viajes; que conviene definir la noción de travesía marítima intracomunitaria;

Considerando que la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes con ocasión de un vuelo intracomunitario o de una travesía marítima intracomunitaria no excluye el mantenimiento de los controles de seguridad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de los controles de seguridad aplicables en materia de navegación aérea y marítima, no será aplicable ningún control ni ninguna formalidad:

— sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 3 y 4, a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo intracomunitario;

— a los equipajes de los pasajeros que efectúen una travesía marítima intracomunitaria.

*Artículo 2*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «aeropuerto comunitario», todo aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
2. «vuelo», el desplazamiento de una aeronave entre dos aeropuertos sin escala;
3. «vuelo intracomunitario», un vuelo cuyo aeropuerto de salida y cuyo aeropuerto de llegada estén situados en el territorio aduanero de la Comunidad;
4. «puerto comunitario», todo puerto marítimo situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
5. «travesía marítima», el desplazamiento de un buque entre dos puertos marítimos sin escala;
6. «travesía marítima intracomunitaria», una travesía marítima cuyo puerto de salida y cuyo puerto de llegada estén situados en el territorio aduanero de la Comunidad, efectuada por un buque que asegure regularmente la correspondencia entre dos o varios puertos comunitarios determinados.

*Artículo 3*

El presente Reglamento no se aplicará:

— a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo en una aeronave que prosiga, entre dos aeropuertos comunitarios, un vuelo que haya comenzado en un aeropuerto no comunitario;

— a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de los pasajeros que efectúen un vuelo en una aeronave que, tras el vuelo entre dos aeropuertos comunitarios, deba proseguir este vuelo mediante otro vuelo entre el segundo aeropuerto comunitario y un aereo-

puerto no comunitario, o que tenga por destino final un aeropuerto no comunitario;

- a los equipajes de los viajeros que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que incluya trayectos sucesivos que hayan comenzado o terminen o hagan escala en un puerto no comunitario;
- a los equipajes de los viajeros que utilicen barcos de recreo, es decir, barcos privados destinados a viajes de recreo, cuyo itinerario es fijado libremente por los usuarios.

#### *Artículo 4*

1. Cuando los equipajes facturados que lleguen de un aeropuerto no comunitario se transborden en un aeropuerto comunitario a otro avión que efectúe un vuelo intracomunitario, cualquier control de estos equipajes facturados se efectuará en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario.

2. Cuando los equipajes facturados se embarquen en un avión que efectúe un vuelo intracomunitario con vistas a ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a un avión con destino a un aeropuerto no comunitario, cualquier control de estos equipajes facturados se efectuará en el aeropuerto de partida del vuelo intracomunitario.

#### *Artículo 5*

El Comité de tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado el «Comité» creado por el artículo 42 del Reglamento (CEE) nº ... del Consejo relativo al tránsito comunitario, será competente para la aplicación de los artículos 6 y 7.

#### *Artículo 6*

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

#### *Artículo 7*

La Comisión adoptará, previa consulta al Comité, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que se ha tenido en cuenta dicho dictamen.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**Realización y producción de mapas temáticos CORINE**

(90/C 212/10)

En relación con la publicación de los resultados del programa CORINE, la Comisión de las Comunidades Europeas tiene la intención de contratar la publicación en 1990-1991 de varias series de mapas relativos al estado del medio ambiente y de los recursos naturales en la Comunidad. La escala de los mapas va de 1 : 1 000 000 a 1 : 12 000 000.

La información al respecto se remitirá en soporte magnético. Los socios potenciales serán seleccionados a partir de las ofertas que presenten para un trabajo tipo. Los organismos interesados pueden obtener la convocatoria de ofertas dirigiéndose a:

Sr. D. H. Cornaert  
Comisión de las Comunidades Europeas  
DG XI  
TF Agencia — Corine  
200 rue de la Loi  
B-1049 Bruselas.

El plazo para la presentación de ofertas finalizará el 30 de octubre de 1990.

**Especificaciones para la impresión de los mapas****1. Documentos para impresión**

Distintos documentos cartográficos: mapas temáticos que pueden incluir tablas, gráficos, análisis y fotos.

**2. Datos facilitados por la Comisión**

— ficheros digitales con datos tipo «SIG» (Sistema de Información Geográfica ARC INFO) en soporte magnético (cintas magnéticas, disquetes);

— fotos, ilustraciones;

— manuscritos, mapas-borrador.

**3. Tratamiento cartográfico solicitado**

La parte relativa a la redacción del mapa temático se llevará a cabo en estrecha colaboración con la Comisión.

Los socios potenciales deberán presentar dos referencias que sirvan de ejemplo tipo de su experiencia en el ámbito citado anteriormente.

**4. Tipos de tratamiento técnico solicitados****a) Tratamiento reprográfico**

- ampliación/reducción de los documentos a una escala determinada (formato máximo 120 × 100 cm),
- fotocomposición de los textos en película,
- compaginación de los documentos,
- selección y corrección de los colores por escáner,
- interfaz entre ficheros SIG y sistemas cartográficos para la realización de los mapas,
- escritura de las películas tramadas a partir de los datos digitales (en cartel) (trama de 200 puntos/pulgada);

**b) Impresión de los documentos**

- la impresión se hará con cuatricromía, garantizando un máximo de calidad y uniformidad en la impresión,
- las tintas utilizadas serán de la gama europea. Los colores deberán tener una resistencia máxima a la luz,
- el control de la calidad de impresión se efectuará mediante bandas colorimétricas de control, que se imprimirán en el margen perdido de las hojas al mismo tiempo que los documentos cartográficos.

Las bandas colorimétricas, del tipo Brunner o Fogra PMS, se utilizarán para comprobar la densidad de los colores y la ampliación mecánica del punto:

- 
- densidad de los colores:
    - a) 1,40 para el cian,  
1,55 para el magenta,  
0,50 para el amarillo y  
2,45 para el negro  
  
según las normas europeas Brunner, o de:
    - b) 1,20 para el cian, el magenta y el amarillo y  
1,40 para el negro  
  
según las normas Fogra,
  - la ampliación mecánica del punto deberá situarse entre el 16 y el 18 % para reproducir correctamente los matices.
- 5. Las ofertas deberán ajustarse a las indicaciones anteriores. Se adjunta al presente documento un ejemplo tipo (mapa borrador y descripción de los formatos de los ficheros digitales):
    - número de ejemplares, precio de la impresión de:  
100/250/500/1 000 o 2 000 ejemplares;
    - formato DIN, precio para: A4/A3/A2/A1 o A0;
    - plegados al formato A4 o enrollados;
    - tipo adecuado de papel.
-

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada  
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (nº CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-52-88-348-ES-C      ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75      PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232      PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

